

TRATADODELAOMPIS OBREDERECHODEAUTO RY  
TRATADODELAOMPIS OBREINTERPRETACIÓN  
OEJECUCIÓN Y FONOGRAFÍAS

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

TABLA DE CONTENIDO

	Página
A. TRATADO DE LA OMPISOBRE DERECHO DE AUTOR .....	4
I. INTRODUCCIÓN .....	4
II. NATURALEZA JURÍDICA DEL WCT Y SU RELACIÓN CON OTROS TRATADOS INTERNACIONALES .....	5
III. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DEL WCT .....	6
1. Disposiciones relativas a la denominada “agenda digital” .....	6
a. Almacenamiento de obras en forma digital en soporte electrónico: alcance del derecho de reproducción .....	7
b. Transmisión de obras en redes digitales; la denominada “solución marco” .....	7
c. Limitaciones y excepciones en el entorno digital .....	9
d. Medidas tecnológicas de protección de información sobre la gestión de derechos .....	9
2. Otras disposiciones sustantivas .....	10
a. Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección; país de origen; trato nacional; protección informalidades; posible restricción (“encubierta”) de la protección respecto de obras nacionales de determinados países que no sean partes en el Tratado .....	10
b. Contenido y alcance de la protección; programas de ordenador; bases de datos .....	11
c. Derechos que se protegerán; el derecho de distribución y el derecho de alquiler .....	12
d. Duración de la protección de las obras fotográficas .....	13
e. Limitaciones y excepciones .....	13
f. Aplicación en el tiempo .....	13
g. Observancia de los derechos .....	13
IV. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y CLÁUSULAS FINALES .....	14
V. ESTADO ACTUAL DEL WCT .....	14
B. TRATADO DE LA OMPISOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN FONOGRAMAS .....	14
I. INTRODUCCIÓN .....	14
II. NATURALEZA JURÍDICA DEL WPPT Y SU RELACIÓN CON OTROS TRATADOS INTERNACIONALES .....	15
III. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DEL WPPT .....	16
1. Disposiciones relacionadas con el denominado “programa digital” .....	16
a. Definiciones .....	17

b. Almacenamiento de obras en formato digital en un medio electrónico: el alcance del derecho de reproducción .....	17
c. Transmisión de obras por redes digitales; la denominada “solución global” .....	18
d. Limitaciones y excepciones al entorno digital .....	19
e. Medidas tecnológicas de protección de información sobre la gestión de derechos ...	19
2. Otras disposiciones sustantivas .....	21
a. Criterios de elegibilidad .....	21
b. Tratamiento nacional .....	21
c. Alcance de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes .....	21
d. Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes .....	21
e. Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes .....	22
f. Derechos de los productores de fonogramas .....	22
g. Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público .....	22
h. Limitaciones y excepciones .....	23
i. Posibilidad de ceder los derechos .....	23
j. Duración de la protección .....	24
k. Formalidades .....	24
l. Aplicación en el tiempo .....	24
m. Observancia de los derechos .....	24
IV. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y CLÁUSULAS FINALES .....	25
V. ESTADO ACTUAL DEL WPPT .....	25
VI. CONCLUSIONES .....	25

## A. TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR

### I. INTRODUCCIÓN

1. El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (denominado en adelante “el Convenio de Berna”), tras su adopción en 1886, se revisó de forma casi periódica, aproximadamente cada 20 años o menos, hasta las “revisiones gemelas” que tuvieron lugar en Estocolmo en 1967 y en París en 1971. (Así llamadas porque las disposiciones sustantivas del Acta de Estocolmo no llegaron a entrar en vigor, pero (con excepción del protocolo al Acta) se incorporaron -casi sin cambios- al Acta de París, en la que sólo el Anexo, relativo a las licencias no voluntarias aplicables en los países en desarrollo, contenía modificaciones sustantivas.)
2. Las conferencias de revisión se reunieron, en general, para dar respuesta a las innovaciones tecnológicas (tales como la fonografía, la fotografía, la radio, la cinematografía o la televisión).
3. En los decenios de 1970 y 1980 se produjeron un gran número de innovaciones tecnológicas de gran importancia (la reprografía, la videotecnología, los sistemas de casetes compactos que facilitan la grabación en el hogar, la radiodifusión por satélite, la televisión por cable, la mayor importancia de los programas de ordenador, las obras creadas por ordenador, las bases de datos electrónicas, etc.).
4. Durante un tiempo, la comunidad internacional relacionada con el derecho de autor siguió la estrategia del “desarrollo dirigido”<sup>\*</sup>, en lugar de tratar de establecer nuevas normas internacionales.
5. Las recomendaciones, los principios rectores y las disposiciones tipológicas elaborados por los distintos órganos de la OMPI (al principio, en frecuente cooperación con la UNESCO) sirvieron de orientación a los gobiernos para responder a los desafíos planteados por las nuevas tecnologías. Esas recomendaciones, principios rectores y disposiciones tipológicas basaron, en general, en la interpretación de las normas internacionales existentes, en particular del Convenio de Berna (por ejemplo, en lo relativo a los programas de ordenador, las bases de datos, las grabaciones en el hogar, la radiodifusión por satélite y la televisión por cable); pero también comprendieron algunas normas nuevas (por ejemplo, en relación con la distribución y el alquiler de copias).
6. La orientación así dispensada en dicho período de “desarrollo dirigido” o<sup>o</sup> tuvo importantes repercusiones en la legislación nacional, y contribuyó al desarrollo del derecho de autor en todo el mundo.
7. Sin embargo, a finales del decenio de 1980 se reconoció que la simple orientación no bastaría; eran indispensables nuevas normas internacionales obligatorias.

---

\* Sam Ricketson utilizó esta expresión en su libro “The Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works: 1886-1986”, Kluwer, Londres, 1986, donde describió lo siguiente: “En esencia, el ‘desarrollo dirigido’ parece ser la política actual de la OMPI, cuyas actividades en la promoción del estudio y examen de aspectos problemáticos han sido de importancia decisiva para la protección internacional del derecho de autor en los últimos años.”

8. La preparación de nuevas normas se inició en los foros. En el GATT, en el marco de la Ronda Uruguay de negociaciones, y en la OMPI, primero en un comité de expertos y, posteriormente, en dos comités paralelos de expertos.
9. Durante un tiempo, la labor preparatoria de los comités de la OMPI perdió impulso, ya que los gobiernos interesados en empeñarse en evitar cualquier interferencia indeseable en las complejas negociaciones sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) emprendidas en el marco de la Ronda Uruguay.
10. Tras la adopción del Acuerdo sobre los ADPIC surgió una nueva situación. En dicho Acuerdo se incluían determinados resultados del período de “desarrollo dirigido”, pero no se daba respuesta a todos los problemas planteados por las nuevas tecnologías y aunque, interpretado adecuadamente, el Acuerdo podía aplicarse generalmente a muchas de las cuestiones suscitadas por la explosiva expansión de la tecnología digital, particularmente a través de Internet, no trataba específicamente algunas de esas cuestiones, por lo que se juzgó oportuno introducir aclaraciones.
11. En consecuencia, se aceleró la preparación de las nuevas normas sobre derecho de autor y derechos conexos en los comités de la OMPI, lo que dio lugar a que se convocara con relativa rapidez la Conferencia Diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, que se celebró en Ginebra del 2 al 20 de diciembre de 1996.
12. La Conferencia Diplomática adoptó dos tratados: el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (en adelante denominado también “el WCT” o “el Tratado”) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (en adelante denominado “el WPPT”).

## II. NATURALEZA JURÍDICA DEL WCT Y SU RELACIÓN CON OTROS TRATADOS INTERNACIONALES

13. En la primera frase del Artículo 1.1) del WCT se establece que “[e]l presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio.” En el Artículo 20 del Convenio de Berna se estipula lo siguiente: “Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio.” Así pues, la disposición antes citada del Artículo 1.1) del WCT tiene una importancia específica para la interpretación del Tratado. En ella queda claro que no es aceptable ninguna interpretación del WCT que pueda ocasionar una disminución del nivel de protección otorgado por el Convenio de Berna.
14. En el Artículo 1.4) del Tratado se garantiza de nuevo el mayor respeto posible del Convenio de Berna, ya que en él se incluyen por referenciatoda las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna al establecerse que “las Partes Contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1 a 21 y en el Anexo del Convenio de Berna.” En el Artículo 1.3) del Tratado se aclara que, en ese contexto, por Convenio de Berna se entiende el Acta de París de 1971 de ese Convenio. Estas disposiciones deben tenerse en cuenta a la luz de las disposiciones del Artículo 17 del Tratado, que se examinan más adelante, en virtud de las cuales nos sólo los países parte de dicha Acta de París de 1971 y, en general, nos sólo los países partes en cualquier acta del Convenio de Berna, sino también cualesquiera países miembros

de la OMPI, sean o no parte en el Convenio, y también determinadas organizaciones intergubernamentales, pueden adherirse al Tratado.

15. En el artículo 1.2) del Tratado figura una cláusula de salvaguardias similar a la incluida en el artículo 2.2 del Acuerdo sobre los ADPIC: “Ningún contenido del presente Tratado derogará las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.” El ámbito de aplicación de esta cláusula de salvaguardia difiere del de la cláusula incluida en el Acuerdo sobre los ADPIC. La cláusula de salvaguardia del Acuerdo sobre los ADPIC tiene también importancia en relación, al menos, con un artículo del Convenio de Berna que contiene disposiciones sustantivas - el artículo 6bis, sobre derechos morales -, ya que ese artículo no se incluye por referencia en el Acuerdo sobre los ADPIC. El artículo 1.2) del WCT sólo es pertinente desde el punto de vista de los artículos 22 a 38 del Convenio de Berna, que contienen disposiciones administrativas y cláusulas finales que no se incluyen por referencia (ni en el WCT ni en el Acuerdo sobre los ADPIC), y sólo en la medida en que esas disposiciones establecen obligaciones para las Partes Contratantes.

16. En la segunda frase del artículo 1.1) del WCT se trata la cuestión de la relación que puede existir entre el WCT y otros tratados distintos del Convenio de Berna. En ella se afirma que “el presente Tratado no tendrá conexión con otros tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho o obligación en virtud de cualquier otro tratado.” El Acuerdo sobre los ADPIC y la Convención Universal sobre Derecho de Autor constituyen ejemplos de esos otros tratados.

17. Asimismo, es preciso señalar que tampoco existe una relación específica entre el WCT y el WPPT, y que el segundo está también “otro” tratado abarcado por la segunda frase del artículo 1.1) del WCT. Es más, entre el WCT y el WPPT tampoco hay una relación semejante a la existente entre el Convenio de Berna y la Convención de Roma. Según el artículo 24.2) de la Convención de Roma, sólo pueden adherirse a esa Convención los países que sean parte en el Convenio de Berna o en la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Si bien, en principio, cualquier país miembro de la OMPI puede adherirse al WPPT, no se le exige la condición de que sea parte en el WCT (o en el Convenio de Berna o en la Convención Universal sobre Derecho de Autor). Otras cuestiones que tal adhesión por separado no se abeneficia y que pueden ser que nos lleve a producir.

### III. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DEL WCT

#### 1. Disposiciones relativas a la denominada “agenda digital”

18. Durante el período posterior a la adopción del Acuerdo sobre los ADPIC, y en el curso de los trabajos preparatorios que, con el tiempo, dieron lugar al WCT y al WPPT, se hizo claro que la tarea más importante y más urgente de los comités de la OMPI y de la eventual conferencia diplomática consistía en facilitar aclaraciones sobre las normas vigentes y, en caso necesario, crear nuevas normas para dar respuesta a los problemas planteados por la tecnología digital y particularmente por Internet. Las cuestiones abordadas en ese contexto se denominaron de forma conjunta “agenda digital”.

19. Las disposiciones del WCT relativas a esa “agenda” comprenden los temas siguientes: los derechos aplicables al almacenamiento y a la transmisión de obras en sistemas digitales, las limitaciones y excepciones impuestas a los derechos en un entorno digital, las medidas

tecnológicas de protección y la información sobre la gestión de derechos. Como se señalará más adelante, el derecho de distribución puede también guardar relación con las transmisiones en redes digitales; sin embargo, su ámbito de aplicación es mucho más amplio. En consecuencia, y también debido a su relación con el derecho de alquiler, el derecho de distribución se examina por separado más adelante junto con ese derecho.

*a. Almacenamiento de obras en forma digital en soporte electrónico: alcance del derecho de reproducción*

20. Aunque en el proyecto del WCT figuraban ciertas disposiciones destinadas a determinar la aplicación del derecho de reproducción al almacenamiento de obras en forma digital en soporte electrónico, finalmente esas disposiciones no se incluyeron en el texto del Tratado. No obstante, la Conferencia Diplomática adoptó una declaración concertada cuyo texto es el siguiente: “El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna.”

21. Ya en junio de 1982, un Comité OMPI/UNESCO de expertos gubernamentales aclaró que el almacenamiento de obras en soporte electrónico constituye un acto de reproducción, y desde entonces nunca han surgido dudas acerca de ese principio. La segunda frase de la declaración concertada se limita a ratificarlo. Cuestión diferente es que la palabra “almacenamiento” pueda ser interpretada de diversas maneras.

22. En cuanto a la primera frase, de ella se deduce que el Artículo 9.1) del Convenio es plenamente aplicable. Ello significa que el concepto de reproducción establecido en el Artículo 9.1) del Convenio, que abarca la reproducción “por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma”, con independencia de su duración, no debe limitarse simplemente por que se trate de una reproducción en forma digital mediante almacenamiento en una memoria electrónica ni por que se trate de una reproducción de carácter temporal. Al mismo tiempo, de esa primera frase se desprende también que el Artículo 9.2) del Convenio es también plenamente aplicable, lo que constituye una base adecuada para introducir en la legislación nacional excepciones justificadas, como por ejemplo los casos mencionados de reproducciones transitorias e incidentales, en armonía con el “triple criterio” previsto en esa disposición del Convenio.

*b. Transmisión de obras en redes digitales; la denominada “solución marco”*

23. Durante los trabajos preparatorios, los comités de la OMPI se mostraron de acuerdo en que la transmisión de obras a través de Internet y de redes similares debía ser objeto de un derecho exclusivo de autorización del autor o de otro titular del derecho de autor; por supuesto con las debidas excepciones.

24. Sin embargo, no existió acuerdo respecto al derecho *de los derechos* que debería aplicarse realmente. El derecho de comunicación al público y el derecho de distribución fueron las dos posibilidades principales. No obstante, también se percibió que el Convenio de Berna no brindaba un acortamiento pleno de esos derechos; el primero de ellos no se aplica a determinadas categorías de obras, mientras que el reconocimiento explícito del segundo se refiere sólo a una categoría, la de las obras cinematográficas.

25. Las diferencias en la tipificación jurídica de los actos de transmisión digital se debieron en parte a la naturaleza compleja de tales transmisiones y al hecho de que los diversos expertos consideraron que un aspecto tenía más interés que otro. Sin embargo, hubo otra razón más decisiva, a saber, que el ámbito de aplicación de los dos derechos mencionados difiere en gran medida en las leyes nacionales. Debido sobre todo a esta última razón, se hizo evidente que sería difícil alcanzar una solución de consenso basada en la aplicación de un derecho que excluya la aplicación del otro.

26. Como consecuencia, se preparó y se propuso una solución específica; a saber, que el acto de transmisión digital se describiera de forma neutral, sin una tipificación jurídica específica que estableciera, por ejemplo, cuál de los dos derechos “tradicionales” mencionados ampara ese acto; que tal descripción fuera específicamente tecnológica y, al mismo tiempo, reflejara la naturaleza interactiva de las transmisiones digitales; que, respecto de la tipificación jurídica del derecho exclusivo —es decir, respecto de la elección real del derecho o los derechos que se aplicarán— se otorgara libertad suficiente a la legislación nacional; y, por último, que las deficiencias existentes en el Convenio de Berna en cuanto al alcance de los derechos pertinentes —el derecho de comunicación al público y el derecho de distribución— se subsanaran. Esta solución se denominó “solución marco”.

27. El WCT aplica esta “solución marco” de forma específica. Puesto que los países que preferían la aplicación del derecho de comunicación al público como opción general parecían más numerosos, en el Tratado se extiende, en primer lugar, la aplicabilidad del derecho de comunicación al público a todas las categorías de obras y se aclara que ese derecho cubre a su vez a las transmisiones en sistemas interactivos de ciertas tipificaciones jurídicas. Este aspecto se incluye en el Artículo 8 del Tratado, que dice lo siguiente: “Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1)ii), 11 bis.1)i) y ii), 11 ter.1)ii), 14.1)ii) y 14 bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a esas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.” No obstante, en una segunda fase, cuando esta disposición se examinó en la Comisión Principal de la Conferencia Diplomática, se afirmó —y ninguna Delegación mostró disconformidad con la afirmación— que las Partes Contratantes tenían libertad para cumplir la obligación de conceder el derecho exclusivo de autorizar tal “puesta a disposición del público” tanto mediante la aplicación de un derecho distinto del derecho de comunicación al público como mediante la combinación de diferentes derechos. Por supuesto, por derecho “distinto” se entendió ante todo el derecho de distribución, pero un derecho “distinto” podría ser también un nuevo derecho específico, como por ejemplo el derecho de puesta a disposición del público previsto en los Artículos 10 y 14 del WPPT.

28. En la Conferencia se adoptó la siguiente declaración concertada, relativa al Artículo 8 antes citado: “Queda entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente Tratado o del Convenio de Berna. También queda entendido que nada de lo dispuesto en el Artículo 8 impide que una Parte Contratante aplique el Artículo 11 bis.2).” Los debates de la Comisión Principal sobre este tema no dejaron dudas acerca de la intención subyacente en la declaración concertada, que es aclarar la cuestión de la responsabilidad de los proveedores de servicios y acceso en las redes digitales, como por ejemplo Internet.

29. En la declaración concertada se afirmó realmente algo obvio, ya que siempre ha sido evidente que, si alguien lleva a cabo un acto distinto del acto amparado por un derecho previsto en el Convenio (y en las leyes nacionales correspondientes), no tiene responsabilidad



directa respecto del acto amparado por el derecho. Otras cuestiones que, según las circunstancias, pueden de algún modo estar sujetas a algunas otras formas de responsabilidad, tales como la responsabilidad concurrente o indirecta. No obstante, las cuestiones de responsabilidad son muy complejas. Para poder juzgar un caso determinado es necesario conocer tener amplios conocimientos del derecho escrito y jurisprudencial de cada país. Por ello, los tratados internacionales sobre derechos de propiedad intelectual, de modo comprensible y acertado, no abarcan esas cuestiones de responsabilidad. El WCT se inscribe en esa tradición.

*c. Limitaciones y excepciones en el entorno digital*

30. A este respecto, se adoptó una declaración concertada cuyo texto es el siguiente: “Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 [del Tratado] permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en su legislación nacional, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital. También queda entendido que el Artículo 10.2) [del Tratado] no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna.” Más adelante examinaremos las disposiciones del Artículo 10 del Tratado mencionadas en la declaración concertada. Es evidente que toda limitación y excepción -existente o nueva- al entorno digital sólo se puede aplicar si es aceptable en virtud de la “prueba de tres etapas” indicada en dicho Artículo.

*d. Medidas tecnológicas de protección de información sobre la gestión de derechos*

31. Durante el trabajo preparatorio se reconoció que no basta con establecer los derechos adecuados respecto de la utilización digital de las obras, en particular la utilización en Internet. En ese entorno, no se puede ejercer eficazmente los derechos sin el apoyo de las medidas tecnológicas de protección y la información sobre la gestión de derechos necesarias para regular la utilización mediante licencias y supervisarla. Se coincidió en que la aplicación de esas medidas de información debía ser incumbencia de los titulares de derechos interesados, pero también en que se necesitaban disposiciones jurídicas adecuadas para proteger la utilización de tales medidas de información. Esas disposiciones figuran en los Artículos 11 y 12 del Tratado.

32. En virtud del Artículo 11 del Tratado, las Partes Contratantes deben proporcionar “protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que se han utilizado por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.”

33. Según la obligación impuesta por el Artículo 12.1) del Tratado, las Partes Contratantes “proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquier acto de los siguientes sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita o oculta una infracción de cualquier derecho previsto en el presente Tratado o en el Convenio de Berna: i) suprima o adultere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos; ii) distribuya, importe para su distribución, emita, o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de

derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.” En el Artículo 12.2) se define la “información sobre la gestión de derechos” como “la información que identifica la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquier de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.”

34. La Conferencia Diplomática adoptó una declaración concertada relativa al Artículo 12 del Tratado que consta de dos partes. La primera parte dice lo siguiente: “Queda entendido que la referencia a ‘una infracción de cualquier de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna’ incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración.” El texto de la segunda parte es el siguiente: “Igualmente queda entendido que las Partes Contratantes no se basarán en el presente Artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuviera el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente Tratado, y que prohíban el libre movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente Tratado.”

## 2. Otras disposiciones sustantivas

*a. Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección; país de origen; trato nacional; protección sin formalidades; posible restricción (“encubierta”) de la protección respecto de obras nacionales de determinados países que no sean partes en el Tratado*

35. El WCT regula las cuestiones enumeradas en el anterior subtítulo de forma simple: en su Artículo 3, prevé la aplicación *mutatis mutandis* de los Artículos 3a y 6 del Convenio de Berna. (En la referencia al Convenio de Berna se incluyen también los Artículos 2 y 2bis del Convenio, pero estas disposiciones carecen de importancia en el presente contexto, por lo que se examinan más adelante.)

36. En la aplicación *mutatis mutandis* de estas disposiciones pueden surgir varios problemas; por ello, la Conferencia Diplomática adoptó asimismo, a título orientativo, una declaración concertada del siguiente tenor: “Queda entendido que al aplicar el Artículo 3 del presente Tratado, la expresión “país de la Unión” en los Artículos 2a y 6 del Convenio de Berna se entenderá como si fuera una referencia a una Parte Contratante del presente Tratado, en la aplicación de aquellos Artículos del Convenio de Berna relativos a la protección prevista en el presente Tratado. También queda entendido que la expresión “países que no pertenezcan a la Unión” de esos Artículos del Convenio de Berna en las mismas circunstancias, se entenderá como si fuera una referencia a un país que no es Parte Contratante en el presente Tratado, y que “el presente Convenio” en los Artículos 2.8), 2 bis.2), 3, 4, y 5 del Convenio de Berna se entenderá como una referencia al Convenio de Berna y al presente Tratado. Finalmente, queda entendido que una referencia en los Artículos 3a y 6 del Convenio de Berna a un “nacional de algún de los países de la Unión” se entenderá, en el caso de estos Artículos aplicados al presente Tratado respecto de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante en el presente Tratado, a un nacional de algún de los países que sea miembro de esa Organización.”

b. *Contenido y alcance de la protección; programas de ordenador; bases de datos*

37. En el ya examinado Artículo 3 del Tratado se establece también la aplicación *mutatis mutandis* de los Artículos 2 y 2 bis del Convenio de Berna. En la Conferencia Diplomática hubo ciertas dudas sobre la necesidad real de hacer referencia a esas disposiciones, habida cuenta de que el Artículo 1.4) del Tratado obligaba ya a las Partes Contratantes a cumplir los Artículos 1 a 21 del Convenio de Berna, y en consecuencia, también los Artículos 2 y 2 bis del Convenio. Sin embargo, alguna delegación opinó que los Artículos 2 y 2 bis son de naturaleza semejante a los Artículos 3 a 6 del Convenio, en el sentido de que regulan un aspecto determinado del ámbito de aplicación del Convenio: el contenido de la protección.

38. Habida cuenta de esas disposiciones del Tratado, es indudable que éste permite aplicar el mismo concepto de obras literarias y artísticas que el Convenio de Berna, y en la misma medida que dicho Convenio.

39. Sin embargo, el Tratado contiene asimismo algunas aclaraciones al respecto semejantes a las que figuran en el Acuerdo sobre los ADPIC.

40. En primer lugar, en el Artículo 2 del Tratado se aclara que “[l]a protección del derecho de autor abarca a las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.” Esta es prácticamente la misma aclaración contenida en el Artículo 9.2 del Acuerdo sobre los ADPIC. El principio reflejado en el Artículo 2 tampoco es nuevo en el contexto del Convenio de Berna, ya que -como consta en las actas de la conferencia diplomática que adoptó y revisó el Convenio - los países parte en el Convenio han entendido siempre de esta forma el alcance de la protección prevista en el mismo.

41. En segundo lugar, los Artículos 4 y 5 del Tratado contienen aclaraciones relativas a la protección de los programas de ordenador como obras literarias y recopilaciones de datos (bases de datos). Salvo algunos cambios en el texto, esas aclaraciones son semejantes a las incluidas en el Artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC, lo que se subraya en los declaraciones concertadas adoptadas por la Conferencia en relación con los Artículos mencionados. En esas dos declaraciones se especifica que el ámbito de la protección de los programas de ordenador en virtud del Artículo 4 del Tratado y de las compilaciones de datos (bases de datos) en virtud del Artículo 5 del Tratado “están en conformidad con el Artículo 2 del Convenio de Berna y al par con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.”

42. La única diferencia más o menos esencial entre los Artículos 4 y 5 del WCT, por una parte, y el Artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC, por otra, es que en las disposiciones del WCT se utiliza un lenguaje más general. En el Artículo 10.1 del Acuerdo sobre los ADPIC se establece la protección de los programas de ordenador “sean programas fuente o programas objeto,” mientras que en el Artículo 4 del WCT se hace lo propio en relación con los programas de ordenador “cualquiera que sea su modo de expresión.” Se entiende que el ámbito de protección previsto en ambas disposiciones es el mismo, pero el texto del WCT es menos específico respecto de la tecnología. Análogamente, en el Artículo 10.2 del Acuerdo sobre los ADPIC se habla de “compilaciones de datos de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma,” mientras que en el Artículo 5 del WCT se refiere, en general, a “compilaciones de datos de otros materiales, en cualquier forma”.

c. *Derechos que se protegerán; el derecho de distribución y el derecho de alquiler*

43. En el Artículo 6.1) del WCT se prevé un derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y delosejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad, es decir, un derecho exclusivo de distribución. En el Convenio de Berna, tal derecho sólo se reconoce explícitamente respecto de las obras cinematográficas. Según ciertas opiniones, ese derecho, mantenido al menos hasta la primera venta de ejemplares, puede ser considerado como un corolario indispensable del derecho de reproducción y, en algunos sistemas jurídicos, el derecho de distribución se reconoce de hecho sobre esa base. No obstante, otros expertos disienten de esa opinión, y muchas leyes nacionales no adoptan la solución basada en el concepto de reconocimiento implícito del derecho de distribución. El Artículo 6.1) del WCT debe considerarse, como mínimo, una aclaración útil de las obligaciones impuestas por el Convenio de Berna (y también por el Acuerdo sobre los ADPIC, que comprende por referencial las disposiciones pertinentes del Convenio). Sin embargo, está más justificado considerar que el Artículo 6.1) contiene un elemento adicional respecto al dispuesto en el Convenio de Berna y en el Acuerdo sobre los ADPIC.

44. El Artículo 6.2) del Tratado versa sobre la cuestión del agotamiento del derecho de distribución. En él no se obliga a las Partes Contratantes a elegir entre agotamiento nacional/regional o agotamiento internacional - o a regular toda la cuestión del agotamiento del derecho de distribución después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra (con autorización del autor).

45. En el Artículo 7 del Tratado se establece el derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público respecto de las mismas categorías de obras - es decir, programas de ordenador, obras cinematográficas y obras incorporadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes - que las amparadas por los Artículos 11 y 14.4 del Acuerdo sobre los ADPIC, y con las mismas excepciones (asaber, respecto de los programas de ordenador, que no sean en sí mismo el objeto esencial del alquiler; respecto de las obras cinematográficas, cuando el alquiler comercial no haya dado lugar a una copia generalizada de dichas obras que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción; y en el caso en que una Parte Contratante aplique, al 15 de abril de 1994, y continúe teniendo vigente, un sistema de remuneración equitativa en lo que se refiere al alquiler de ejemplares de obras incorporadas en fonogramas, en lugar de un derecho exclusivo (encuyo caso esa Parte Contratante podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial no dé lugar al menos a un considerable del derecho exclusivo de autorización)).

46. Una declaración concertada que adoptó la Conferencia Diplomática se refiere tanto al Artículo 6 como al Artículo 7 del Tratado. En ella se dice: "Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones 'copias' y 'originales y copias' sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles." Puede plantearse la cuestión de si esta declaración concertada está o no en contradicción con la "solución marco" aplicada a la transmisión en redes digitales interactivas y, en particular, si excluye o no la aplicación del derecho de distribución respecto de tales transmisiones. La respuesta a esa pregunta es obviamente negativa. La declaración concertada determina sólo el ámbito mínimo de aplicación del derecho de distribución, y no pone obstáculos a las Partes Contratantes para que rebasen ese mínimo.

d. *Duración de la protección de las obras fotográficas*

47. El Artículo 9 del WCT suprime la discriminación injustificada de las obras fotográficas respecto de la duración de la protección, y obliga a las Partes Contratantes a abstenerse de aplicar el Artículo 7.4) del Convenio de Berna (que, al igual que respecto de las artes aplicadas, establece para las obras fotográficas un plazo -25 años - más corto que el plazo general de 50 años).

e. *Limitaciones y excepciones*

48. El Artículo 10 del Tratado contiene dos párrafos. En el párrafo 1) se determinan los tipos de limitaciones o extensiones que pueden imponerse a los derechos concedidos en virtud del Tratado, mientras que en el párrafo 2) se establecen los criterios para la aplicación de limitaciones o excepciones a los derechos previstos en el Convenio de Berna.

49. En ambos párrafos se utiliza el triple criterio previsto en el Artículo 9.2) del Convenio de Berna para determinar las limitaciones y excepciones permitidas (es decir, las limitaciones y excepciones se permiten solamente i) en determinados casos especiales; ii) con tal de que no atenten a la explotación normal de la obra; y además iii) con tal de que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los autores. Según el Artículo 9.2) del Convenio de Berna, ese criterio es sólo aplicable al derecho de reproducción, mientras que los párrafos 1) y 2) del Artículo 10 del Tratado abarcan, respectivamente, los derechos previstos en el Tratado y en el Convenio de Berna. A ese respecto, las disposiciones del Artículo 10 son semejantes a las del Artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, donde se aplica el mismo criterio a todos los derechos previstos en dicho Acuerdo, sea directamente o mediante la inclusión por referencias de las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna.

f. *Aplicación en el tiempo*

50. El Artículo 13 del WCT remite simplemente al Artículo 18 del Convenio de Berna para determinar las obras a que se aplica el Tratado en el momento de su entrada en vigor para un Estado contratante determinado, y establece que las disposiciones de ese Artículo se aplicarán también al Tratado.

g. *Observancia de los derechos*

51. El Artículo 14 del Tratado contiene dos párrafos. El párrafo 1) es una versión *mutatis mutandis* del Artículo 36.1) del Convenio de Berna, y en él se establece que “las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.”

52. El párrafo 2) es una versión *mutatis mutandis* de la primera frase del Artículo 41.1) del Acuerdo sobre los ADPIC, y su tenor es el siguiente: “Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.”

#### IV. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y CLÁUSULA FINALES

53. Los Artículos 15 a 25 del WCT contienen las disposiciones administrativas y las cláusulas finales del Tratado, relativas a temas tales como la Asamblea de Estados contratantes, la Oficina Internacional, los requisitos exigidos para ser parte en el Tratado, la firma del Tratado, su entrada en vigor, la fecha efectiva de vinculación al Tratado, las reservas (no admisión de reservas), la denuncia del Tratado, los idiomas del Tratado y el depositario.

54. En general, estas disposiciones son idénticas o similares a las de otros tratados de la OMPI relativos a los mismos temas. Sólo caben mencionados aspectos específicos, a saber, la posibilidad de que las organizaciones intergubernamentales sean parte en el Tratado y el número de instrumentos de ratificación o adhesión necesarios para la entrada en vigor del Tratado.

55. En el Artículo 17 del Tratado se establecen los requisitos necesarios para ser parte en dicho Tratado. Según su párrafo 1), todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el Tratado. En el párrafo 2) se dispone que “[l]a Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto a cuestiones cubiertas por el presente Tratado y hayasido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.” En el párrafo 3) se añade lo siguiente: “La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.”

56. Tradicionalmente, el número de instrumentos de ratificación o adhesión necesarios para la entrada en vigor de los Tratados administrados por la OMPI ha sido bastante bajo; cinco es el número más frecuente. El WCT, en su Artículo 20, fija en 30, número muy superior, los instrumentos de ratificación o adhesión de los Estados.

#### V. ESTADO ACTUAL DEL WCT

57. El WCT entró en vigencia el 6 de Marzo de 2002. La información sobre los Estados que son Partes Contratantes en este tratado puede solicitarse a la Oficina Internacional de la OMPI. Esta información también se encuentra disponible en el sitio oficial de la OMPI <<http://www.wipo.int/treaties/ip/copyright/index.html>>.

### **B. TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN, EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS**

#### I. INTRODUCCIÓN

58. La preparación del WCT y del WPPT se llevó a cabo en dos Comités de Expertos. En primer lugar, en 1991, se creó el Comité de Expertos sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna, que preparó lo que finalmente llegó a ser el WCT. El mandato original de ese Comité incluía también los derechos de los productores de fonogramas. Sin embargo, en 1992, esos derechos se excluyeron del mandato del Comité y se creó un nuevo Comité, el

Comité de Expertos sobre un posible Instrumento para los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas. Durante la labor preparatoria, dicho Instrumento se denominaba en general, "Nuevo Instrumento", y usualmente abarcaba todos los aspectos de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, en los casos en que se considerase oportuno aclarar las normas internacionales existentes o establecer nuevas normas.

59. Por lo que respecta a esos derechos, las normas internacionales existentes se incluyeron en la Convención de Roma, adoptada en 1961. En la época de su adopción, la Convención de Roma fue calificada de "Convención pionera", por establecer normas relativas a las dos categorías de derechos antes mencionadas y a los derechos de las organizaciones de radiodifusión (denominados conjuntamente "derechos conexos") que, en la gran mayoría de los países, aún no existían.

60. Sin embargo, en los decenios de 1970 y 1980, se produjeron muchas innovaciones tecnológicas importantes (videotecnología, sistemas de casetes compactos que facilitaron la "grabación en el hogar", emisión por satélite, televisión por cable, utilización relacionada con ordenadores, etc.). Esas innovaciones se examinaron en el Comité Intergubernamental de la Convención de Roma y también se trataron en varias reuniones de la OMPI (de comités, grupos de trabajo, simposios), en que se examinaron los denominados "derechos conexos".

61. Como consecuencia, se ofreció orientación a los gobiernos y a los legisladores en forma de recomendaciones, principios rectores y disposiciones tipo.

62. A fines del decenio de los 80, así como también en el campo del derecho de autor, se reconoció que la simple orientación y asesoría no era suficiente; era indispensable el establecimiento de nuevas normas vinculantes.

63. La preparación de nuevas normas comenzó en dos ámbitos. En primer lugar, en la OMPI, en los Comités de Expertos antes mencionados, y en el GATT, en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay.

64. Tras la concertación del Acuerdo sobre los ADPIC, se intensificó la labor preparatoria de las nuevas normas sobre derecho de autor y derechos conexos en los Comités de la OMPI, y ello dio lugar a que se convocara con relativa rapidez la Conferencia Diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, que se llevó a cabo en Ginebra, del 2 al 20 de diciembre de 1996, y que adoptó los dos nuevos Tratados.

## II. NATURALEZA JURÍDICA DEL WPPT Y SU RELACIÓN CON OTROS TRATADOS INTERNACIONALES

65. Al comienzo de la labor preparatoria del WPPT - "el Nuevo Instrumento" - surgió la idea de que debería mantenerse con la Convención de Roma la misma relación que se preveía entre el WCT - "El Protocolo de Berna" - y el Convenio de Berna; es decir, debería tratarse de un arreglo especial en virtud del Artículo 22 de la Convención de Roma (que determina la naturaleza y las condiciones de dichos arreglos, *mutatis mutandis*, en la misma forma en que lo hace el Artículo 20 del Convenio de Berna).

66. Sin embargo, esta idea no recibió apoyo suficiente, y la relación entre el WPPT y la Convención de Roma se ha regulado en formas similares a la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y la Convención de Roma. Ello significa que, en general, la aplicación de las

disposiciones sustantivas de la Convención de Roma es obligatoria para las Partes Contratantes; ii) sólo unas pocas disposiciones de la Convención de Roma se incluyen como referencia (las relacionadas con los criterios de elegibilidad para la protección); y iii) el Artículo 1.2) del Tratado contiene, *mutatis mutandis*, prácticamente la misma disposición que constituye el Artículo 2.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, es decir, que nada en el Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes puedan tener en virtud de la Convención de Roma.

67. Respecto de la relación con otros tratados, el Artículo 1.3) del Tratado, incluye una disposición similar a la del Artículo 1.2) del WCT: “El presente Tratado no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho o obligación en virtud de otro tratado”.

68. El título del Artículo 1 del WPPT es “Relación con otros Convenios y Convenciones”, sin embargo, el párrafo 2) del Artículo se refiere a una cuestión más amplia, a saber, la relación entre el derecho de autor, por una parte, y los “derechos conexos” previstos en el Tratado, por la otra. Esta disposición reproduce, palabra por palabra, el texto del Artículo 1 de la Convención de Roma: “La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menos cabida de esta protección”. Es sabido que, si bien durante la Conferencia Diplomática que adoptó la Convención de Roma, en 1961, tales intentos generaron resistencia, y ello ha quedado claramente reflejado en las Actas de la Conferencia, siempre ha habido expertos que trataron de interpretar esta disposición en el sentido de que no sólo la protección sino también el ejercicio del derecho de autor deberían permanecer intactos ante la protección y el ejercicio de los derechos conexos; es decir, por ejemplo, si un autor desea autorizar la utilización de la grabación de sonido de una interpretación o ejecución de su obra, ni el artista intérprete o ejecutante ni el productor de la grabación deberían poder prohibir dicha utilización sobre la base de sus derechos conexos. La Conferencia Diplomática rechazó esta interpretación al adoptar una Declaración Concertada que estableció lo siguiente: “Queda entendido que el Artículo 1.2) aclara la relación entre los derechos sobre los fonogramas en virtud del presente Tratado y el derecho de autor sobre obras incorporadas en los fonogramas. Cuando fueran necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en el fonograma y un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de los derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor, y viceversa”.

### III. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DEL WPPT

#### 1. Disposiciones relacionadas con el denominado “programa digital”

69. Las disposiciones del WPPT relacionadas con ese “programa” abarcan las siguientes cuestiones: ciertas definiciones, los derechos aplicables al almacenamiento y transmisión de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en sistemas digitales, las limitaciones y excepciones a los derechos en el entorno digital, las medidas tecnológicas de protección de información sobre gestión de los derechos. Como se examina a continuación, el derecho de distribución también puede ser pertinente respecto de la transmisión en redes digitales; sin embargo, su alcance es mucho más amplio. Por lo tanto, y también debido a su relación con el derecho de alquiler, el derecho de distribución se examina en forma separada, más adelante, conjuntamente con aquél.



*a. Definiciones*

70. El WPPT sigue la estructura de la Convención de Roma, al contener en su Artículo 2 una serie de definiciones. Las definiciones abarcan, en mayor o menor medida, los mismos términos definidos en el Artículo 3 de la Convención de Roma: “artistas intérpretes o ejecutantes”, “fonograma”, “productor de fonogramas”, “publicación”, “radiodifusión”; en mayor medida, puesto que el WPPT define también “fijación” y “comunicación al público”, y en menor medida, puesto que no define “reproducción” ni “retransmisión”.

71. La repercusión de la tecnología digital está presente en las definiciones, al reconocerse que los fonogramas y otros significan, necesariamente, la fijación de sonidos de una interpretación o ejecución de otros sonidos; actualmente, también pueden incluir fijaciones de representaciones (digitales) de sonidos que nunca han existido sino que han sido generados directamente por medios electrónicos. La referencia a dicha posibilidad de fijación figura en las definiciones de “fonograma”, “fijación”, “productor de fonograma”, “radiodifusión” y “comunicación al público”. Sin embargo, debería señalarse que la referencia a las “representaciones de sonidos” no amplía el alcance de las disposiciones pertinentes previstas en los tratados ya existentes; simplemente refleja el deseo de brindar una aclaración, a la luz de la tecnología actual.

*b. Almacenamiento de obras en formato digital en un medio electrónico: el alcance del derecho de reproducción*

72. Si bien el proyecto de WPPT contenía ciertas disposiciones destinadas a aclarar la aplicación del derecho de reproducción al almacenamiento de obras en formato digital en un medio electrónico, finalmente, dichas provisiones no se incluyeron en el texto del Tratado. Sin embargo, la Conferencia Diplomática adoptó una Declaración Concertada que establece lo siguiente: “El derecho de reproducción, según queda establecido en los Artículos 7 y 11 [del WPPT], y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16 [del WPPT], se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida de un fonograma en formato digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos”.

73. Ya en junio de 1982, un Comité de Expertos Gubernamentales OMPI/UNESCO aclaró que el almacenamiento de obras y objetos de derechos conexos en un medio electrónico es reproducción y, desde entonces, nunca surgieron dudas respecto de ese principio. La segunda frase de la Declaración Concertada se limita a confirmarlo. Cuestión diferente es que la palabra “almacenamiento” pueda ser interpretada de diversas maneras.

74. En cuanto a la primera frase, declarar lo que es obvio, a saber, que las disposiciones del Tratado relativas a los derechos de reproducción se aplican plenamente al entorno digital. El concepto de reproducción no debe limitarse por el mero hecho de que una reproducción tiene formato digital por haber sido almacenada en una memoria electrónica o por tratarse de una reproducción de naturaleza provisional. Al mismo tiempo, igualmente se desprende de la misma primera frase que el Artículo 16 del Tratado también se aplica plenamente, y ello ofrece una base adecuada para introducir cualquier excepción justificada, como en lo que respecta a ciertas reproducciones efímeras e incidentales, en la legislación nacional, de conformidad con la “prueba de tres etapas” prevista en esa disposición del Tratado (véase más adelante).

c. *Transmisión de obras por redes digitales; la denominada “solución global”*

75. Durante la labor preparatoria, en los Comités de la OMPI se acordó que la transmisión de obras y objetos de derechos conexos por Internet y redes similares debería someterse aun derecho exclusivo de autorización del titular de los derechos, naturalmente, con las debidas excepciones.

76. Sin embargo, no hubo acuerdo respecto de cuáles derechos podrían aplicarse efectivamente. El derecho de comunicación al público y el derecho de distribución fueron las dos principales opciones examinadas.

77. Las diferencias en la caracterización jurídica de los actos de las transmisiones digitales se debían, en parte, al hecho de que dicha transmisión es de naturaleza compleja, y de que los diferentes expertos consideraban a algunos aspectos más pertinentes que otros. Sin embargo, tuvieron razón -una fundamental- a saber, que en las leyes nacionales difiere considerablemente el alcance de los dos derechos antes mencionados. Principalmente por esta última razón, resultó evidente que sería difícil alcanzar el consenso respecto de una solución que se basara en la aplicación de un derecho con primacía sobre el otro.

78. Por lo tanto se elaboró y se propuso una solución específica; a saber, que el acto de transmisión digital debería describirse de manera neutra, sin caracterización jurídica específica; que dicha descripción debería ser específica en sentido tecnológico y, al mismo tiempo, debería expresar la naturaleza interactiva de las transmisiones digitales; y que, por lo que respecta a la caracterización jurídica del derecho exclusivo -es decir, respecto de la elección del derecho o los derechos a aplicar- se debería conceder libertad suficiente a la legislación nacional. Esta solución se denominó “solución global”.

79. En lo que atañe al WPPT, las disposiciones pertinentes son los Artículos 10 y 14, en virtud de los cuales los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, deben gozar “del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público” de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y de sus fonogramas, respectivamente, “yasea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”. Teniendo en cuenta la libertad de las Partes Contratantes de escoger diferentes caracterizaciones jurídicas de los actos que ciertos derechos previstos en los tratados abarcan, queda claro que, también en este caso, las Partes Contratantes pueden establecer las disposiciones pertinentes no sólo aplicando dicho derecho específico sino, también, aplicando algunos otros derechos, como el derecho de distribución o el derecho de comunicación al público (en la medida en que sus obligaciones de otorgar un derecho exclusivo de autorización respecto de los actos descritos se respeten plenamente).

80. En el caso del WCT, las disposiciones pertinentes se incluyen en el Artículo 8, que establece lo siguiente: “Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1)ii), 11 bis.1)i) y ii), 11 ter.1)ii), 14.1)ii) y 14 bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios inalámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”. A examinar esta disposición en la Comisión Principal de la Conferencia Diplomática, antes mencionada, se declaró -y ninguna Delegación se opuso a esta declaración- que las Partes Contratantes tenían la libertad de establecer la obligación de otorgar el derecho exclusivo de autorizar dicha “puesta a

disposición del público” también mediante el establecimiento de un derecho distinto del derecho de comunicación al público, o mediante la combinación de diferentes derechos. Al referirse a un derecho “distinto”, es claro que se quería indicar, en primer lugar, el derecho de distribución. (Ello significa que, respecto de las transmisiones digitales, la “solución global” se aplicó también en el caso del WCT.)

81. Respecto del Artículo 8 del WCT mencionado anteriormente, se adoptó una Declaración Concertada. Establece lo siguiente: “Queda entendido que el sistema de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente Tratado o del Convenio de Berna. También queda entendido que nada del dispuesto en el Artículo 8 impide que una Parte Contratante aplique el Artículo 11 *bis*.2”. Sobre la base de un examen que la Comisión Principal realizó respecto de este tema, queda claro que la Declaración Concertada tiene el propósito de aclarar la cuestión de la responsabilidad de un servicio y de los proveedores de acceso en las redes digitales como Internet. Igualmente, es claro que, si bien en el mismo se declaró en forma explícita, el principio reflejado en la Declaración Concertada se aplica también, *mutatis mutandis*, a las disposiciones de los Artículos 10 y 14 del WPPT, antes mencionados, respecto de la “puesta a disposición del público”.

82. De hecho, la Declaración Concertada declara lo que es obvio, puesto que siempre ha sido evidente que si una persona realiza un acto distinto de aquel que está amparado por un derecho previsto en el Convenio (y en las leyes nacionales correspondientes), dicha persona no tiene responsabilidad directa por el acto amparado por ese derecho. Independientemente de ello, según las circunstancias, se puede atribuir otro tipo de responsabilidad, como responsabilidad tributaria o subsidiaria. Sin embargo, las cuestiones de responsabilidad son muy complejas; para juzgar un caso determinado se necesita conocer, en cada país, una gran parte de derecho codificado y de la jurisprudencia. Por lo tanto, es comprensible que los tratados internacionales sobre derechos de propiedad intelectual no abarquen dichas cuestiones de responsabilidad. El WCT y el WPPT siguen esta tradición.

*d. Limitaciones y excepciones al entorno digital*

83. Por lo que respecta al WCT, se adoptó una Declaración Concertada relativa a las limitaciones y excepciones, que establece lo siguiente: “Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 [del Tratado] permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital. También queda entendido que el Artículo 10.2 [del Tratado] no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna”. La Conferencia Diplomática estableció que esta Declaración Concertada es aplicable, *mutatis mutandi*, también al Artículo 16 del WPPT sobre limitaciones y excepciones. Es evidente que toda limitación y excepción -existente o nueva- al entorno digital sólo se puede aplicar si es aceptable en virtud de la “prueba de tres etapas” indicada en el Artículo 16.2 del Tratado (véase más adelante).

*e. Medidas tecnológicas de protección e información sobre la gestión de derechos*

84. Durante la labor preparatoria, se reconoció que no era suficiente otorgar derechos adecuados respecto de la utilización digital de obras y objetos de derechos conexos, en

particular, la utilización en Internet. En un entorno similar, no se pueden aplicar en forma eficaz los derechos sin la ayuda de medidas tecnológicas de protección de información sobre la gestión de los derechos, necesarias para conceder y supervisar la utilización. Se acordó que la aplicación de dichas medidas e información quedaría a cargo de los titulares interesados de los derechos, y también que se necesitan disposiciones jurídicas adecuadas para proteger la utilización de dichas medidas e información. Esas disposiciones están incluidas en los Artículos 18 y 19 del WPPT.

85. En virtud del Artículo 18 del Tratado, las Partes Contratantes deben proporcionar “protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones de fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la Ley”.

86. El Artículo 19.1) del Tratado obliga a las Partes Contratantes a proporcionar “recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquier acto sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier derecho previsto en el presente Tratado: i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos; ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas de fonogramas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización”. El Artículo 19.2) define la “información sobre la gestión de derechos”, estableciendo que por ella se entenderá la “información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, al productor del fonograma, al fonograma y al titular de cualquier derecho sobre interpretación o ejecución del fonograma, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución del fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquier de estos elementos de información esté adjunto a un ejemplar de una interpretación o ejecución fijada o a un fonograma o figure en relación con la comunicación puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada de un fonograma”.

87. La Conferencia Diplomática adoptó una Declaración Concertada respecto del Artículo 12 del WCT, que contiene disposiciones similares a las del Artículo 19 del WPPT. La primera parte de la Declaración Concertada establece lo siguiente: “queda entendido que la referencia a una ‘infracción de cualquier derecho previsto en el presente Tratado o en el Convenio de Berna’ incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración”. La segunda parte de la Declaración Concertada establece lo siguiente: “Igualmente queda entendido que las Partes Contratantes no se basarán en el presente Artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuviera el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente Tratado, y que prohíba el libre movimiento de mercancías o impida el ejercicio de derechos en virtud del presente Tratado”. La Conferencia Diplomática estableció que la Declaración Concertada de ambas partes, mencionada anteriormente, también se podía aplicar, *mutatis mutandis*, al Artículo 19 del WPPT.

2. Otras disposiciones sustantivas

a. *Criterios de elegibilidad*

88. El Artículo 3 prevé la aplicación de los criterios establecidos en virtud de la Convención de Roma (Artículos 4, 5, 17 y 18).

b. *Tratamiento nacional*

89. El Artículo 4 prevé el mismo tipo de tratamiento dispuestoporel Artículo 3.1 del Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a los derechos conexos; es decir, el tratamiento abarca sólo los derechos conferidos en virtud del Tratado.

c. *Alcance de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes*

90. El alcance de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes es similar al que se prevé en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC; abarca únicamente las interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo y las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, con excepción del derecho de radiodifusión y comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones en directo que, en virtud del Artículo 6.i) abarca todos los tipos de interpretaciones o ejecuciones en directo y no sólo las interpretaciones o ejecuciones sonoras (como dispone la segunda frase del Artículo 14.1 del Acuerdo sobre los ADPIC).

91. Queda librado a la interpretación de determinar si el derecho de autorizar la fijación de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas, en virtud del Artículo 6.ii), abarca todas las fijaciones o sólo las fijaciones en fonogramas. El texto de la disposición podría sugerir un alcance amplio; no obstante, si se tiene en cuenta también la definición de “fijación” que contiene el Artículo 2.c), parecería justificable una interpretación más limitada. Con arreglo a dicha definición, “fijación” significa únicamente “la incorporación de *sonidos, o la representación de éstos*, a partir de la cual pueden percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo” (añadidas las itálicas). Así el Artículo 6.ii) parece abarcar únicamente las fijaciones en fonogramas (como la primera frase del Artículo 14.1 del Acuerdo sobre los ADPIC).

d. *Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes*

92. El Artículo 5.1) dispone lo siguiente: “Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación”. Esta disposición, en sus rasgos principales, sigue el Artículo 6bis del Convenio de Berna (sobre los derechos morales de los autores), pero exige un nivel de protección ligeramente inferior: respecto del derecho a ser identificado como el artista intérprete o ejecutante, el elemento de viabilidad está incorporado, y asimismo, el alcance del “derecho al respeto” es más limitado. El Artículo 5.2) y 3) sobre la duración de la protección y los medios procesales para la salvaguardia de los derechos son, *mutatis mutandis*, versiones del Artículo 6bis.2) y 3) del Convenio de Berna.

*e. Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes*

93. Además del “derecho de poner a disposición” examinado más arriba, bajo el título “programa digital”, y de un derecho de distribución, examinado más adelante, el WPPT prevé prácticamente los mismos derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes -derecho de transmisión y comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (si bien en el Artículo 6i) se agrega: “excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida”), derecho de reproducción y derecho de alquiler (Artículos 6, 7 y 9) -correspondientes a los derechos conferidos en el Acuerdo sobre los ADPIC (Artículo 14.1 y 4) -que reconoce el Acuerdo sobre los ADPIC. Sin embargo, si bien en el artículo se conceden los derechos prácticamente el mismo, la naturaleza de los derechos (excepto en lo relativo al derecho de alquiler) difiere de la naturaleza de dichos derechos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, y del Artículo 7 de la Convención de Roma. Mientras que el Acuerdo y la Convención prevén la “posibilidad de impedir” los actos en cuestión, el Tratado confiere el derecho exclusivo de autorizar esos actos.

94. En lo que concierne a la distribución, el Artículo 8.1) prevé el derecho exclusivo de los artistas intérpretes o ejecutantes de poner a disposición del público el original y los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad. El Artículo 8.2) aborda la cuestión del agotamiento de ese derecho. No obliga a los Estados Contratantes a escoger entre el agotamiento nacional/regional o el agotamiento internacional, ni a regular, de manera alguna, la cuestión del agotamiento (después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar, en relación con la autorización del titular de los derechos).

*f. Derechos de los productores de fonogramas*

95. Además del derecho de “puesta a disposición”, examinado más arriba bajo el título “programa digital”, y de un derecho de distribución, el WPPT prevé los mismos derechos de los productores de fonogramas -derecho de reproducción y derecho de alquiler (Artículos 11 y 13)- que se confieren en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC (Artículo 14.2 y 4).

96. El Artículo 12 contiene, *mutatis mutandis*, las mismas disposiciones sobre el derecho de distribución de los productores de fonogramas, respecto de sus fonogramas, que el Artículo 8 contiene sobre dicho derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas (véase más arriba).

*g. Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público*

97. El Artículo 15 prevé prácticamente el mismo tipo de derecho a remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas que reconoce el Artículo 12 de la Convención de Roma (aunque, en tanto este último permite a la legislación nacional decidir si ese derecho se concede a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores o a ambos, el primer opone que ese derecho debe concederse a ambos, en forma de remuneración equitativa y única) y con el mismo alcance que prevé el Artículo 16.1a) de la Convención de Roma, en lo que respecta a posibles reservas.

98. Una característica específica del Artículo 15 figura en el párrafo 4) que prevé lo siguiente: “A los fines de este Artículo, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan

tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales”.

99. La Conferencia Diplomática adoptó la siguiente Declaración Concertada respecto del Artículo 15: “Queda entendido que el Artículo 15 no representa una solución completa del nivel de derechos de radiodifusión y comunicación al público que debe disfrutarse por los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas en la era digital. Las delegaciones no pudieron lograr consensos sobre propuestas divergentes en lo relativo a la exclusividad que debe proporcionarse en ciertas circunstancias o en lo relativo a derechos que deben prevverse en imposibilidad de resolverlas, dejándose la cuestión en consecuencia para resolución futura.” Esta declaración se refiere a la opinión a favor de que se justifiquen los derechos exclusivos en el caso de ciertos servicios que se asemejan a los de previa solicitud.

*h. Limitaciones y excepciones*

100. En virtud del Artículo 16.1) del WPPT, las Partes Contratantes podrán “prever, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene la legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas”. Esta disposición corresponde, en lo sustancial, al Artículo 15.2 de la Convención de Roma. Sin embargo cabe destacar una diferencia importante: la Convención de Roma, en su Artículo 15.1, también prevé limitaciones específicas con independencia de las previstas en una ley local determinada de protección del derecho de autor. Dos de esas limitaciones específicas (la utilización de breves extractos para informar sobre acontecimientos de actualidad y las fijaciones efímeras realizadas por organismos de radiodifusión) están en armonía con las disposiciones correspondientes del Convenio de Berna; ello es así, sin embargo, en lo que atañe a la tercera limitación específica, puesto que prevé la posibilidad de limitaciones relativas a la utilización privada en más condiciones, en tanto que en el Convenio de Berna las disposiciones generales del Artículo 9.2) abarcan también las limitaciones a la utilización privada que, en consecuencia, están sujetas a la “prueba de tres etapas”.

101. Si un país se adhiere tanto al WCT como al WPPT, como sería conveniente, está obligado, sobre la base del Artículo 16.1), antes mencionado, del WPPT, a aplicar la “prueba de tres etapas” también a cualquier limitación y excepción a los derechos previstos en el WPPT. No obstante, el Artículo 16.2) del WPPT también contiene una disposición que prescribe lo mismo en forma directa (y de esta manera, esa prueba se aplica con independencia del hecho de que un país determinado se adhiera también al WCT); la disposición establece lo siguiente: “Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atentan a la explotación normal de la interpretación o ejecución del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.”

*i. Posibilidad de ceder los derechos*

102. Se examinó, en varias ocasiones, la cuestión relativa a la posibilidad o imposibilidad de ceder los derechos reconocidos en virtud del que, en un comienzo, se denominó “Nuevo Instrumento”. Finalmente, no se incluyó disposición alguna en el WPPT, sobre este asunto. Sin embargo, ello significa que el Tratado -análogo al Convenio de Berna y al WCT -no contiene limitación alguna a la posibilidad de ceder los derechos patrimoniales. Asimismo, confirma la posibilidad de ceder los derechos patrimoniales la frase de introducción al

Artículo 5.1) sobre los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes, que dispone lo siguiente: “con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e *incluso después de la cesión de esos derechos...* (se ha añadido *en itálicas*).

*j. Duración de la protección*

103. En virtud del Artículo 17 del WPPT, la “duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a cincuenta años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada en un fonograma”. Al parecer, esta duración difiere de la prevista en el Artículo 14.5 del Acuerdo sobre los ADPIC, que también se refiere al año en que tuvo lugar la interpretación o ejecución como un punto de partida alternativo para calcular la duración. Sin embargo, en la práctica no hay diferencia puesto que en el caso de una interpretación no fijada, la duración de la protección sólo tiene una importancia teórica.

104. Asimismo, la duración de la protección de los fonogramas difiere, en su esencia, de la duración prevista en el Acuerdo sobre los ADPIC. En virtud del Artículo 14.5 del Acuerdo, el plazo de cincuenta años se calcula siempre desde el final del año en que se realizó la fijación, en tanto que en virtud del Artículo 17.2) del WPPT el plazo se calcula desde el final del año en que el fonograma se publicó, y únicamente en caso de ausencia de publicación se calcula en la misma forma que dispone el Acuerdo sobre los ADPIC. Habida cuenta de que la publicación, normalmente, tiene lugar después de la fijación, el plazo que establece el Tratado, en general, es ligeramente más largo.

*k. Formalidades*

105. En virtud del Artículo 20 del WPPT, el goce y el ejercicio de los derechos previstos en el Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

*l. Aplicación en el tiempo*

106. El Artículo 22.1) del WPPT prevé en general la aplicación *mutatis mutandis* del Artículo 18 del Convenio de Berna. Sin embargo, el Artículo 22.2) permite a las Partes Contratantes limitar la aplicación del Artículo 5, sobre derechos morales, a las interpretaciones o ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del Tratado respecto de ellas.

*m. Observancia de los derechos*

107. El Artículo 23 consta de dos párrafos. El párrafo 1) es una versión, *mutatis mutandis*, del Artículo 36.1) del Convenio de Berna. Prevé que las “Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado”. El párrafo 2) es una versión, *mutatis mutandis*, de la primera frase del Artículo 41.1) del Acuerdo sobre los ADPIC. Dispone lo siguiente: “Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones”.



#### IV. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y CLÁUSULA FINALES

108. Los Artículos 24a33 del WPPT contienen disposiciones administrativas y cláusulas finales que tratan asuntos como la Asamblea de Estados Contratantes, la Oficina Internacional, la elegibilidad para ser parte en el Tratado, la firma del Tratado, la entrada en vigor del Tratado, la fecha efectiva para ser parte en el Tratado, la denuncia del Tratado, los idiomas del Tratado y el depositario del mismo.

109. En general estas disposiciones son iguales o similares a las disposiciones de otros tratados de la OMPI sobre los mismos temas. Cabe mencionar únicamente dos características especiales, a saber, la posibilidad de que las organizaciones intergubernamentales lleguen a ser parte en el Tratado y el número de instrumentos de ratificación o adhesión necesarios para que el Tratado entre en vigor.

110. El Artículo 26 del Tratado prevé la elegibilidad para ser parte en el mismo. En virtud del párrafo 1), todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el Tratado. El párrafo 2) establece que “la Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respectivamente, a cubrir las obligaciones del presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado”.

111. El párrafo 3) agregale siguiente: “la Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado podrá pasar a ser parte en el presente Tratado”. Tradicionalmente, el número de instrumentos de ratificación o adhesión necesarios para la entrada en vigor de los tratados administrados por la OMPI ha sido considerablemente bajo; el número más frecuente es de cinco. En su Artículo 29, el WPPT establece un número mucho mayor, a saber, 30 instrumentos de ratificación o adhesión de Estados.

#### V. ESTADO ACTUAL DEL WPPT

112. El WPPT entrará en vigencia el 20 de mayo de 2002. La información sobre los Estados que son Partes Contratantes en el Tratado puede solicitarse a la Oficina Internacional de la OMPI. Esta información también se encuentra disponible en el sitio oficial de la OMPI <<http://www.wipo.int/treaties/ip/copyright/index.html>>.

#### VI. CONCLUSIONES

113. Como se ha examinado anteriormente, la característica más importante del WCT y del WPPT consiste en incluir las disposiciones necesarias para adaptar las normas internacionales sobre protección de autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas a la situación creada por la utilización de la tecnología digital, particularmente de las redes digitales mundiales como Internet.

114. LaparticipaciónenlaInfraestructuraMundialde laInformaciónyenredessimilaresy suutilización,esdeclaro interésparatodoslospaíses.ElWCTyelWPPTestablecenlas condicionesjurídicasparaello.

115. Poresarazón tambiénesdeclaro interésparatodoslospaísesadherirsealWCTyal WPPT.

[Findeldocumento]